



SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Al presente documento se adjunta el texto del Segundo Acuerdo de Suministro relativo a la prestación de servicios de enriquecimiento de uranio para una segunda unidad generadora de una Central Nuclear de México, celebrado entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el 14 de junio de 1974 (Central Nuclear de Laguna Verde).

2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II) adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

SEGUNDO ACUERDO DE SUMINISTRO

ACUERDO RELATIVO A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE
ENRIQUECIMIENTO DE URANIO PARA UNA SEGUNDA UNIDAD
GENERADORA DE UNA CENTRAL NUCLEAR EN MEXICO,

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (que en adelante se denominará "México" en el presente Acuerdo) desea instalar una segunda unidad generadora en la Central Nuclear de Laguna Verde, y ha pedido la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo), para obtener un reactor de agua hirviendo con una capacidad generadora nominal de 650 MW(e) que México desea adquirir de un fabricante de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "Fabricante" en el presente Acuerdo) y para obtener la prestación de servicios de enriquecimiento de uranio para el reactor durante toda su vida útil;

Considerando que en virtud del Acuerdo de Cooperación concertado entre el Organismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "Estados Unidos" en el presente Acuerdo), con sus enmiendas (que en adelante se denominará "Acuerdo de Cooperación" en el presente Acuerdo) [3], los Estados Unidos pueden proporcionar al Organismo, de cuando en cuando, ciertas cantidades adicionales de materiales fisiónables especiales y pueden autorizar previa petición del Organismo, a personas sometidas a la

[3] - Transcrito en el documento INFCIRC/5, Parte III, y modificado por el Acuerdo que figura en el documento INFCIRC/5/Mod. 1.

jurisdicción de los Estados Unidos para que adopten las medidas necesarias para el suministro y la exportación de materiales, equipo e instalaciones con destino a un Estado Miembro del Organismo en ejecución de un proyecto del Organismo;

Considerando que México desea obtener servicios de enriquecimiento de uranio de la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos (que en adelante se denominará "Comisión" en el presente Acuerdo);

Considerando que la Comisión está dispuesta a prestar esos servicios por conducto del Organismo, de conformidad con el Acuerdo de Cooperación y en los plazos y condiciones específicamente estipulados en un contrato en firme a largo plazo a concertar entre la Comisión y, en nombre y representación de México, el Instituto Nacional de Energía Nuclear de México y la Comisión Federal de Electricidad de México (que en adelante se denominará "Contrato a largo plazo" en el presente Acuerdo);

Considerando que el Organismo y México concertaron el 12 de febrero de 1974 un Acuerdo relativo a la prestación de asistencia por el Organismo a México para la instalación de una primera unidad generadora en la Central Nuclear de Laguna Verde (que en adelante se denominará "Acuerdo sobre el Proyecto" en el presente Acuerdo) [4];

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó el proyecto el 13 de junio de 1974;

[4] - Transcrito en el documento INFCIRC/203, Parte II.

El Organismo, la Comisión, en nombre y representación de los Estados Unidos, y México, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Enmienda del Acuerdo sobre el Proyecto

México y el Organismo convienen en que:

- a) El Artículo I del Acuerdo sobre el Proyecto queda enmendado por el presente Acuerdo a fin de incluya la instalación en la Central Nuclear de Laguna Verde, situada en las proximidades de Alto Lucero (Estado de Veracruz) de un segundo reactor de agua hirviendo con una potencia nominal de salida en el núcleo de 1 931 MW(t) y una capacidad generadora nominal de 650 MW(e) (que en adelante se denominará "reactor" en el presente Acuerdo), cuya explotación correrá a cargo de la Comisión Federal de Electricidad de México.
- b) La sección 2 del Artículo II del Acuerdo sobre el Proyecto queda enmendada por el presente acuerdo a fin de que incluya, en la definición de material suministrado, el uranio enriquecido obtenido de la prestación de servicios de enriquecimiento de uranio en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Suministro del reactor

El Organismo pedirá a los Estados Unidos que, con arreglo al Artículo IV del Acuerdo de Cooperación, autoricen la cesión y exportación a México del reactor y de sus componentes y repuestos, fabricados de conformidad con las estipulaciones de un contrato entre México y el Fabricante.

- - -

ARTICULO III

Prestación de servicios de enriquecimiento de uranio a lo largo de toda la vigencia del Contrato a largo plazo

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación, la Comisión proporcionará al Organismo para México, y México comprará, durante el período de vigencia del presente Acuerdo, determinados servicios de enriquecimiento de uranio en relación con la explotación de la Central Nuclear de Laguna Verde, Unidad 2, situada en el Estado de Veracruz.

2. En la ejecución del presente Acuerdo, los plazos y condiciones, inclusive el pago anticipado y las tarifas correspondientes al suministro de los mencionados servicios de enriquecimiento se especificarán en el Contrato a largo plazo. Conforme se estipula más adelante, la Comisión y México convendrán en:

- a) Un calendario de servicios de enriquecimiento en el que se especifique el número de unidades de trabajo de separación que la Comisión ha de proporcionar y México ha de adquirir y que habrán de entregarse durante un período inicial en firme que comenzará en 1977 y terminará en 1987;
- b) Los procedimientos para concertar un acuerdo acerca del calendario relativo a los materiales, con especificación de las cantidades (kg de U), análisis (porcentaje en peso de ^{235}U), y las fechas de entrega de materiales distintos del uranio natural que hayan de ser entregados por México y del uranio enriquecido que hayan de ser entregado por la Comisión después de efectuados los servicios de enriquecimiento para el período inicial en firme y con posterioridad a este período.

ARTICULO IV

Pago

1. México pagará a la Comisión todos los gastos correspondientes a los servicios de enriquecimiento prestados con arreglo al presente instrumento, inclusive los demás gastos relacionados con dichos servicios y el pago anticipado correspondiente, de conformidad con las disposiciones del contrato a largo plazo.

2. Queda entendido que al prestar su asistencia al proyecto, el Organismo no otorga en virtud del presente instrumento garantía alguna ni asume responsabilidad financiera alguna en relación con la prestación de servicios de enriquecimiento por la Comisión a México.

ARTICULO V

Entrega y título de propiedad

1. a) Todos los materiales entregados por la Comisión a México en virtud del Contrato a largo plazo serán entregados a México, f.o.b. medio de transporte comercial en la instalación de la Comisión desde la cual hayan de ser suministrados dichos materiales, de conformidad con el Contrato a largo plazo. El título de propiedad de dichos materiales pasará a México en el momento de la entrega.

b) Todas las medidas a adoptar para la exportación desde los Estados Unidos de América de los materiales entregados por la Comisión a México serán de la incumbencia de México, pero los Estados Unidos tomarán todas las medidas apropiadas para facilitar la concesión de las licencias o permisos que se precisen.

Con anterioridad a la exportación de tales materiales, México notificará al Organismo la cantidad de materiales y la fecha y modalidad de expedición. En el momento en que los materiales salgan de la jurisdicción de los Estados Unidos de América, el título de propiedad de los materiales pasará de México al Organismo e, inmediatamente después y automáticamente, dicho título de propiedad pasará a México.

2. Todos los materiales entregados o devueltos a la Comisión de conformidad con el presente instrumento y en virtud de las disposiciones del Contrato a largo plazo serán entregados a la Comisión en la instalación o instalaciones de la Comisión que la Comisión designe de conformidad con el Contrato a largo plazo. El título de propiedad de tales materiales pasará a la Comisión en el momento de la entrega de los materiales en dicha instalación o instalaciones.

ARTICULO VI

Responsabilidad

1. Ni los Estados Unidos, ni la Comisión, ni ninguna persona que actúe en nombre y representación de la Comisión asumirán responsabilidad alguna por la manipulación en condiciones de seguridad y la utilización de los materiales entregados conforme a la Sección 1 del Artículo V.

2. Ni el Organismo ni ninguna persona en nombre y representación del Organismo asumirá, en ningún momento, responsabilidad alguna ante México ni ante ninguna persona que reclame por conducto de México, por la manipulación en condiciones de seguridad y la utilización de tales materiales.

ARTICULO VII

Terminación, suspensión y enmienda

1. En caso de terminación o suspensión del Contrato a largo plazo, de conformidad con lo estipulado en el mismo, la Comisión y México notificarán conjuntamente al Organismo la fecha de efectividad de tal terminación o suspensión. El presente Acuerdo se dará por terminado o quedará en suspenso conforme se determine en dicha notificación. México y el Organismo convienen en que la terminación o suspensión no perjudicará el ejercicio de los derechos y facultades que al Organismo correspondan en virtud del Acuerdo sobre el Proyecto, enmendado conforme se estipula en el Artículo 1 del presente Acuerdo.

2. En caso de que el Contrato a largo plazo sea enmendado de conformidad con lo estipulado en el mismo, la Comisión y México notificarán por escrito al Organismo la enmienda o enmiendas. A petición de cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo, las Partes se consultarán acerca de las correspondientes enmiendas que proceda introducir en el presente Acuerdo.

ARTICULO VIII

Solución de controversias

Toda controversia que afecte al Organismo y a una o las otras dos Partes en el presente Acuerdo y que derive de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes interesadas, se someterá a petición de cualquiera de ellas a un tribunal arbitral formado como sigue:

- a) Si la controversia afecta sólo a dos de las Partes en el presente Acuerdo, y las tres Partes han convenido en que la tercera no está interesada, cada una de las dos Partes afectadas designará un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.

- b) Si la controversia afecta a las tres Partes en el presente Acuerdo, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros designados elegirán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará como Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre los árbitros necesarios. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación o nombramiento del tercero de los tres primeros árbitros no ha sido elegido el Presidente o el quinto árbitro, se seguirá el mismo procedimiento.

La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será establecido por el tribunal, cuyas decisiones, inclusive todos los fallos relativos a su constitución, procedimiento, jurisdicción y repartición de gastos de arbitraje entre las Partes, serán definitivas y obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia designados especialmente.

ARTICULO IX

Entrada en vigor y duración

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que lo firmen el Director General del Organismo, o un representante suyo, y los representantes autorizados de la Comisión y de México, y permanecerá en vigor durante todo el período de validez del Contrato a largo plazo, o durante el período de treinta y tres (33) años, si éste fuera mayor, quedando entendido que el período de vigencia del presente Acuerdo no excederá en ningún caso del período durante el cual esté vigente el Acuerdo de Cooperación.

ARTICULO X

Acuerdo de Cooperación

El presente Acuerdo, así como el Contrato a largo plazo, se ejecutarán con sujeción a las disposiciones del Acuerdo de Cooperación y sus posibles enmiendas y de conformidad con unas y otras.

HECHO en Viena, a los catorce días del mes de junio de 1974, por triplicado en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en estos dos idiomas.

POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE
ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Sigvard Eklund.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

(firmado) Ulises Schmill

POR LA COMISION DE ENERGIA ATOMICA DE LOS ESTADOS UNIDOS en nombre
y representación del GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA;

(firmado) William O. Doub.